

"CHOCO, CARLOS S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO" EXPTE. N°
72-JE.-

ACTA N° 140 - COMISIÓN ESPECIAL - JURADO DE
ENJUICIAMIENTO

En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 18 días del mes de junio del 2024, siendo las 13:30 hs., se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 18 de la Ley N° 1565, presidida por el Sr. Vocal del Tribunal Superior de Justicia, **Dr. EVALDO DARÍO MOYA**, e integrada por el Diputado **HÉCTOR ERNESTO NOVOA** y la **Dra. LAURA GISELA JARA**, con la intervención de la señora Secretaria de Actuación, **Dra. CLAUDIA MARÍA VALERO**.

Abierto el acto por el Sr. Presidente, se pone a consideración de la Comisión el siguiente Expediente:
"CHOCO, CARLOS S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO" EXPTE. N°
72-JE.-

En esta instancia, el **Dr. EVALDO DARÍO MOYA**, dijo:

Siguiendo criterios expositivos de esta Comisión, presento aquí un relato de las incidencias del procedimiento que se ha seguido, para luego exponer las consideraciones jurídicas que -en mi opinión- resultan aplicables al caso.

I. A fs. 63/66 consta la denuncia presentada por las siguientes personas: Sras. María Soledad Salaburu, María Ayelén Gutiérrez, María Lorena Parrilli y los Sres. Osvaldo Darío Peralta y Santiago Arizio, mediante la cual promovieron el pedido de juicio político contra el Dr. Carlos Choco, Juez Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la V Circunscripción Judicial, por entender que incurrió en la causal de "mal desempeño".

Explicaron que -las conductas que allí describieron- resultan constitutivas de la causal de remoción de los Magistrados Judiciales, sin perjuicio de que algunas de ellas pudieran configurar, a tenor de lo que surja de la investigación, la eventual comisión de delitos.

Precisaron que denuncian el dictado de una resolución judicial de "desalojo", contraria a Derecho y apartándose de las pruebas existentes en el expediente judicial, caratulado: "SEPÚLVEDA, BALDEMAR C/VALDEZ, JOSÉ ROBINSON S/ACCIÓN REIVINDICATORIA", Expte. N° 19.087/2014.

Añadieron como agravante la falta de adopción de medidas tendientes a garantizar el derecho de defensa del Sr. Valdez, quien presenta escasos recursos intelectuales, siendo su analfabetismo una situación de vulnerabilidad que el Sr. Magistrado debió prever.

Destacaron que no ha sido la primera medida que se adoptó contra crianceros del Norte Neuquino, apartándose de los elementos probatorios presentados ante el mismo Tribunal e, incluso, de manera contraria a lo informado por la Dirección de Tierras de la Provincia, quienes han dado cuenta de que los/as crianceros son los tenedores legítimos de la tierra que habitan desde hace más de cuarenta (40) años.

Luego de reseñar el alcance -doctrinario y jurisprudencial- de la causal de "mal desempeño"- los denunciantes detallaron las conductas reprochadas (cfr. fs. 64 vta./65vta.).

Afirmaron que -en el proceso judicial ya individualizado- quedó acreditado que el Sr. Valdez ejerce la posesión pública y pacífica sobre el inmueble denominado como "rural", ubicado en el lote 11, subdivisión lote 12 y 13 -fracción B, Sección XXXIII-

paraje La Buitrera, Depto. Minas, Provincia del Neuquén y parte del lote 12- B, Sección XXXIII, Pje. El Pino (veranada), desde hace más de veinte (20) años.

Indicaron que nunca durante todo ese tiempo ha sido conminado o notificado respecto a la ilegalidad de la posesión por la que la misma no puede considerarse interrumpida en forma alguna.

Añadieron que quedó acreditado en dicho proceso -a través del expediente administrativo N° 3310-4255104, que fue acumulado al expediente N° 62930/49 de la Dirección de Tierras de Neuquén- que el Sr. Valdez y su familia fueron continuadores de la posesión de las tierras fiscales que -en vida- ocupó el Sr. Juan de Dios Sepúlveda, cuestión demostrada en el año 2010, por una inspección de la propia Dirección de Tierras. Afirmaron que -no obstante ello- el Sr. Juez dictó una orden de "desalojo" en contra de quienes nacieron y vivieron en dichas tierras, con las consiguientes particularidades de gravedad institucional y de apartamiento de lo que la propia Ley permite.

Puntualizaron, entonces -y en primer lugar-, que el Sr. Juez hizo lugar al pedido de desalojo "...SIN CONTAR LA PARTE ACTORA CON TÍTULO SUFICIENTE para sostener el pedido..." (sic-cfr. fs. 65).

Argumentaron que no surge la existencia de un título suficiente para impetrar una acción de reivindicación, correspondiéndole solamente a quien ostenta el derecho real de propiedad, utilizándose como título legitimante un acto administrativo de "adjudicación en venta", lo que no satisface el recaudo del Código Civil y Comercial.

En segundo lugar, señalaron que el Sr. Juez "...se apartó de los antecedentes judiciales existentes en torno al mismo campo en cuestión..." (sic-cfr. fs. 65).

Indicaron que obran antecedentes en el Juzgado respecto de la situación general del campo, sentenciado hace más de veinte (20) años, del que surge que el Sr. Robinson está en el campo, trabajando y explotando por su cuenta un inmueble que es tierra fiscal, pero que aún no tiene título de propiedad (Expte. N° 8820/2003, caratulado: "SEPÚLVEDA BALDEMAR C/VALDEZ JOSÉ ROBINSON S/INTERDICTO DE RECOBRAR").

Asimismo, afirmaron que se encuentra acreditado que los titulares de la adjudicación en venta abandonaron el campo, con el Sr. Robinson y otros miembros de su familia habitando en él, quienes continuaron la ocupación, hallándose firme y consentida.

Como tercera imputación, afirmaron que el Sr. Juez "...omitió citar a la Provincia en el expediente judicial..." (sic-cfr. fs. 65 y vta.).

Alegaron que tratándose de tierras fiscales el Sr. Juez debió de manera previa a emitir la orden de desalojo citar tanto a la Dirección de Tierras como a la Fiscalía de Estado de manera obligatoria, para que represente a los intereses fiscales que se encuentren en disputa, apartándose de los dictámenes realizados en el ámbito administrativo.

Por último, resaltaron que el Dr. Choco debió citar a posibles terceras personas damnificadas, ya que la resolución no sólo impactó en el Sr. Valdez sino en el resto de la familia que ocupa, de manera ininterrumpida, la misma tierra.

Acompañaron documental (cfr. fs. 01/62) y ofrecieron informativa y testimonial.

II. A fs. 72/73 y 75 constan las Actas de Ratificación de las personas denunciantes, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley N° 1565.

III. A fs. 83/84 consta el Acta N° 138/24 de conformación de esta Comisión Especial.

También se acompañaron las copias digitales del expediente judicial principal, remitido por el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Chos Malal (cfr. fs. 88).

IV. Llegados a esta instancia, y previo al análisis de la cuestión traída, dable resulta mencionar la repetición del contenido obrante a fs. 393/394, del de fs. 407/408 dando inicio al III cuerpo.

V. Aclarado ello, del examen de las actuaciones citadas -cotejadas y analizadas a la luz de las referencias, copias de las actuaciones y argumentaciones de quienes denuncian al Sr. Magistrado- hacen necesario que se formulen algunas precisiones jurídicas preliminares.

En primer lugar, y como se ha expresado en reiteradas oportunidades y también lo han precisado los denunciantes, resulta pertinente recordar el alcance del concepto jurídico de "mal desempeño" contenido en los antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento.

Como se ha dicho "(...) el estándar constitucional de 'mal desempeño' es un concepto jurídico indeterminado, (...) Llenar un concepto jurídico indeterminado, es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas (Alfonso Santiago, Grandezas y miserias en la vida judicial, El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados Judiciales, El Derecho, Ed. 2003, Pág. 39) (...) hay coincidencias en que se trata de un

concepto elástico, una figura abierta, motivo por el cual (...) los cargos deberán estar bien determinados y hacer referencia a su vez, a hechos precisos y concretos. Pero además (...) estos deberán revestir la suficiente gravedad. Así "a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño en el servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los Jueces y la garantía de su inamovilidad" (Acta N° 85/18, Expte. 47-JE).

Además de ello, la Corte Federal ha precisado que "...se requiere que la imputación que se formule se funde en hechos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función; sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad" (Fallos 266:315; 268:203; 301:1237, entre otros).

Un aspecto no menor de los parámetros señalados se vincula con las causales de "mal desempeño" o de "inconductas" -que conllevan el ejercicio de la potestad disciplinaria- cuando se relacionan con acciones ínsitas a deberes procesales de la Magistratura; en otra palabras, cuando la responsabilidad de las/os Magistradas/os deriva del incumplimiento -o, en ocasiones- de errores cometidos en la tramitación de un proceso judicial.

En reciente pronunciamiento el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia ha señalado -siguiendo la jurisprudencia de la Corte Federal- que "...lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (cfr. Fallos: 305:113)..." (Acta N° 135/23, "GASS", texto no subrayado en el original).

VI. Bajo estos postulados jurídicos, resumo, muy brevemente, los principales actos del proceso judicial tramitado ("SEPÚLVEDA, BALDEMAR C/VALDEZ, JOSÉ ROBINSON S/ACCIÓN REIVINDICATORIA", Expte. N° 19.087/2014) y sobre cuyas consecuencias se ha sostenido la denuncia formulada.

1. Principales incidencias del proceso.

a. El Sr. Baldemar Sepúlveda, en fecha 20/02/2014, inició una acción de reivindicación contra José Robinson Valdez, a fin de recuperar la posesión del inmueble, ubicado en un paraje del norte neuquino ya identificado en las presentes. Como "título" presentó una resolución de la Dirección de Tierras donde se le "adjudicó" -junto a su hermano- el inmueble poseído por Val-

dez. La causa se tramitó bajo las reglas del "proceso ordinario" (fs. 09/13).

b. El Sr. Valdez contestó la demanda en tiempo y forma. Negó la pretensión de la acción, alegando que su posesión es muy anterior a lo alegado por el actor. No pidió intervención de Fiscalía de Estado ni cuestionó la competencia del Juez. Afirmó que vivía con su madre anciana y su hermano, siendo crianceros de toda la vida (fs. 38/42vta.). Ofreció toda la prueba que consideró pertinente a su posición.

c. Finalizado el período probatorio, sólo alegó la parte actora (fs. 220/222vta.).

d. El día 04/05/2021 la sentencia hizo lugar a la demanda de reivindicación.

Para así resolver, el Sr. Juez analizó los recaudos jurídicos exigidos civilmente para la acción reivindicatoria y, en tal sentido, valoró la "resolución" emitida por la Dirección de Tierras con su "presunción de legitimidad" para accionar, por lo que no meritó la necesidad de "escritura pública", dado que este instrumento no se habría concretado por la muerte de uno de los coadjudicatarios -Juan de Dios Sepúlveda-. Por ello consideró que la Provincia ya nada tenía por reclamarle -según la Ley N° 263 (Tierras Fiscales)-, pues, se había cancelado el precio de venta del inmueble. Además, fundó su pretensión en las anteriores acciones de desalojo e interdictos que -ante ese Juzgado- había instado el actor contra el demandado, restándole únicamente la acción reivindicatoria (fs. 224/234).

e. La sentencia fue apelada por el Sr. Valdez, a quien se le concedió libremente y con efecto suspensivo (fs. 238). Pero, elevada la causa a la instancia de

apelación, consta que su apoderado -alegando seguir instrucciones de su mandante- desistió del recurso, por lo que la sentencia adquirió "autoridad de cosa juzgada" (fs. 245/246).

f. Iniciado el procedimiento de "desahucio" (fs. 250), se presentó -mediante gestor procesal- la Sra. María Ermelin'a Valdez -madre del demandado y también moradora en el inmueble- intentando "contestar" la "demanda de reivindicación", pues, en su opinión, se había violado su derecho de defensa al no haber podido ser "parte" del proceso, oponiendo excepción de prescripción (fs. 251/254vta.).

g. El Juez intentó excusarse -por entender que ya había emitido opinión mediante la "sentencia firme"- (fs. 261), pero su apartamiento fue cuestionado por la Jueza subrogante el que, posteriormente, también fue rechazada por la Cámara, quien consideró que no había existido "prejuzgamiento" (fs. 274/277vta.), quedando confirmada la competencia del Sr. Magistrado.

h. En tal contexto, el Sr. Juez le concedió a la Sra. Valdez un plazo de 20 días hábiles para "readecuar" su pretensión, pero dicho plazo pereció, dándose por decaído dicha pretensión. La Sra. Valdez también presentó un "incidente de nulidad de sentencia" (fs. 280), el que fue rechazado por extemporáneo (fs. 283vta.) y un recurso de reposición contra el plazo de 20 días oportunamente concedido, el que también fue rechazado, otorgándole -en relación- el recurso de apelación en subsidio (fs. 328/330). La Cámara de Apelaciones también rechazó dicha apelación, confirmando las resoluciones del Sr. Juez de primera instancia (fs. 353/355).

i. Concretado un "memorándum de conminación" de desalojo, se identificaron los tres (3) ocupantes, dejándose constancia en el "Acta de Constatación" que el Sr. Valdez (el demandado) requería de 20 días para irse del inmueble (fs. 378 y vta.).

j. Posteriormente consta que el Sr. Jorge Lara, Secretario de Desarrollo Territorial y Medio Ambiente, hizo una presentación ante el Juez (fs. 392). Allí manifestó su "oposición" a la orden judicial, alegando que los ocupantes son personas vulnerables - especialmente la madre de los hermanos Valdez-, contando con el aval de vecinos de la localidad y que la titularidad dominial corresponde al Estado Provincial, de conformidad con la Ley N° 263 -Tierras Fiscales-. Indicó que el actor no había cumplido con las obligaciones de la Ley de Tierras y, por esa razón, carecía de "escritura pública" para accionar. Hizo saber, además, el fallecimiento del "actor".

k. El Juez, ante el interés del Estado manifestado por el Sr. Secretario, citó a Fiscalía de Estado (fs. 393). Además, se presentaron los herederos del actor (fs. 470/473). Paralelamente, también proveyó una "acción autónoma de nulidad de sentencia" por cosa juzgada írrita promovida por el Sr. José Germán Valdez, hermano del demandado y también ocupante del inmueble, el que tramita actualmente por expediente separado (fs. 447).

l. Ante la presentación de Fiscalía de Estado, el Juez suspendió -provisoriamente- el desahucio (fs. 393vta. y 407vta.).

m. Citadas las partes a una audiencia, fracasó por incomparecencia de la parte actora.

n. Por último, Fiscalía de Estado -en el plazo concedido- pidió la nulidad de los actos posteriores a la demanda y la competencia del fuero procesal administrativo para entender en la controversia. Consideró que el caso está regido por el Derecho Público ya que el actor no había cumplido con las obligaciones que surgían de la Ley N° 263. Además, se alegó que la demanda de reivindicación era "improponible" (fs. 527/535) pues se trata de un inmueble fiscal de la Provincia.

2. Consideraciones jurídicas del proceso desde la perspectiva del Jurado de Enjuiciamiento.

Del mentado proceso, pueden colegirse las siguientes consideraciones jurídicas.

a. La lectura de las actuaciones judiciales principales no revelan una conducta del Sr. Magistrado que pueda ser subsumida en la figura de "notorio desconocimiento del Derecho", como causal de "mal desempeño".

b. En efecto, el demandado tuvo amplia participación en el proceso, contando con la intervención de un letrado apoderado en todos los actos procesales. Vale destacar que -acertada o no la sentencia en su mérito- el demandado tuvo la chance efectiva de apelar -libremente- la decisión judicial, constando que su apoderado desistió del recurso que -efectivamente- se le había concedido.

c. Por lo demás, vale también apuntar que la Sra. madre del demandado también contó con asistencia letrada (fs. 280), habiendo articulado un incidente de nulidad contra la resolución del desalojo dictado, pero dejando transcurrir los plazos que se le habían otorgado desde el Juzgado.

d. Lo mismo puede predicarse del hermano del demandado -Sr. José Germán Valdez-, constando como actor en un trámite de una "acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita" (fs. 395/406; 407 vta.).

e. El juez valoró en la sentencia que bastaba la "adjudicación" de la Dirección de Tierras para recuperar la "posesión" del inmueble -no su escrituración-. También valoró que uno de las co-adjudicatarios había fallecido y ello le había "impedido" requerir del Estado la "escritura pública" de dominio. Como se afirmó, el acierto jurídico o no de la valoración se sometió a una instancia de contralor de la Cámara de Apelaciones, no constando decisión final por desistimiento del recurso de apelación, sin que surjan los motivos de ello.

f. En otro orden y a partir de la intervención de Fiscalía de Estado, si bien pudo entenderse que había un interés del Fisco para que el Sr. Magistrado lo citara, lo cierto es que el Estado reconocía la "posesión" en manos de privados, tanto de quien era parte actora -por ser adjudicatario- como en quienes serían "tenedores legítimos", según la presentación de la Secretaría. Cabe aclarar que la Secretaría Territorial "optó" por "amparar" a quienes actualmente "poseen" el inmueble, alegando que el actor -luego sus herederos, por su fallecimiento- no habían concluido el proceso de escrituración, aun cuando los actuales poseedores también carecen de ese reconocimiento, sin contar siquiera con la calidad de "adjudicatarios" y constando que muy recientemente habían iniciado el trámite administrativo ante la Dirección de Tierras.

g. Otro dato no menor es que el propio demandado nunca había pedido la intervención de Fiscalía de Estado,

sin que *-a priori-* pueda afirmarse como ineludible que debiera citarse para ello. La causa versaba sobre una discusión en la "posesión" del inmueble, después de largos procesos tramitados ante la sede del mismo Juzgado.

h. Por lo demás y excediendo la competencia de esta Comisión para expedirse sobre la viabilidad jurídica de la competencia procesal administrativa alegada por Fiscalía de Estado, lo concreto es que la controversia se había planteado entre "particulares", entre quienes discutían desde hace años la legitimidad de la posesión del inmueble, más allá del vínculo jurídico que regía al actor con la Dirección de Tierras. En tal aspecto, no luce manifiestamente irrazonable la competencia civil, aunada a los procesos judiciales anteriores y que vinculaban a las partes.

i. Como se afirmó en el resumen de los actos procesales, tampoco es posible soslayar que en el proceso intervino jurisdiccionalmente la Cámara de Apelaciones - en diversas impugnaciones-, sin que de su intervención surgieran ni se hubieran planteado hechos relevantes respecto a la actuación del Sr. Juez de primera instancia.

j. Por último, la situación de vulnerabilidad social en que se hallarían las personas alcanzadas por la sentencia judicial, no necesariamente autoriza a presumir que desconocían las reales circunstancias del proceso, máxime ante los actos procesales seguidos y la participación que tuvieron en el proceso judicial, a través de sus letrados.

En suma, la lectura de las copias del proceso judicial no permiten aseverar -con el nivel de contundencia

requerido en esta instancia- que se esté en presencia de un notorio acto de "desconocimiento del Derecho" ni de actos que -inequívocamente- han supuesto gravedad tal que ameriten ser calificadas bajo una de las causales de "mal desempeño", como se afirmó.

En general, las partes han tenido una participación en el proceso -con intervenciones de letrados- sin que de por sí pueda sostenerse hechos de inusitada gravedad, conforme las pautas sentadas en el Jurado de Enjuiciamiento.

En cuando a la intervención de Fiscalía de Estado, ha suscitado su participación, estando pendiente de resolución la petición de nulidad y la remisión de la causa a la Justicia Procesal Administrativa, para la continuación del proceso en dicho cauce procesal de Derecho Público.

VII. En resumidas cuentas, y bajo el cuadro ponderativo que antecede, entiendo que no se hallan reunidos motivos suficientes para que esta Comisión de curso a la denuncia y, por lo tanto, corresponde que se declare su inadmisibilidad, solicitándole al Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia que ordene el archivo de las presentes actuaciones.

Así opino.

VIII. A su turno, el diputado **HÉCTOR ERNESTO NOVOA** dijo: Comparto los fundamentos expuestos por el Sr. Presidente de la Comisión Especial, por lo que voto en igual sentido, adhiriendo en todos sus términos.

A su vez, la **Dra. LAURA GISELA JARA** dijo:

En líneas generales comparto el desarrollo de la presente causa por parte del Dr. Moya, por lo que mi voto es en igual sentido.

Así voto.


IX. Por las consideraciones expresadas y por unanimidad, la Comisión Especial prevista en el artículo 18° de la Ley N° 1565, **RESUELVE: 1°) DECLARAR** la inadmisibilidad de la denuncia formulada a fs. 63/66 contra el **Dr. CARLOS CHOCO**, Juez titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la V Circunscripción Judicial, por las consideraciones jurídicas vertidas. **2°) NOTIFÍQUESE** al Sr. Magistrado y a los denunciantes. **3°) REMÍTANSE** las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento con el presente dictamen, más los documentos contenidos en el expediente.

Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura, firman los integrantes de la Comisión, por ante mí, quien doy fe.

g1



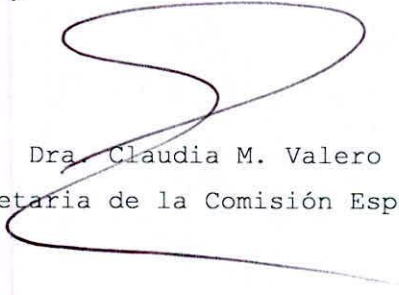
Dr. Evaldo D. Moya
Presidente Comisión Especial



Diputado Héctor Ernesto Novoa
Vocal Comisión Especial



Dra. Laura Gisela Jara
Vocal Comisión Especial



Dra. Claudia M. Valero
Secretaria de la Comisión Especial